



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5  
GIJON**

**SENTENCIA: 00086/2021**

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, Nº 1, PLANTA 3, MÓDULO D - GIJÓN  
Teléfono: 985175531/32 -, Fax: 985175513

Equipo/usuario: AIV  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33024 42 1 2020 0007095

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000460 /2020**

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAACION**

DEMANDANTE D. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

## **SENTENCIA N.º 86/2021**

En Gijón, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

D. Eduardo González Martín-Montalvo, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Gijón, ha visto los presentes autos de **juicio ordinario**, repartidos por la oficina del Decanato y tramitados en este Juzgado con el **n.º 460/2.020**, sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito, instados por D. [REDACTED] representado por la procuradora D.ª Paula Cimadevilla Duarte y defendido por el letrado D. Jorge Alvarez de Linera Prado, frente a “BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.”, representada por el procurador D. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D.ª [REDACTED] teniendo en consideración los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con Fecha 31 de agosto de 2.020 fue turnada a este Juzgado demanda presentada en la oficina del Decanato, ajustándose a las prescripciones legales. Por Decreto fue admitida a trámite y se dio traslado de la misma a la demandada para que contestase en el plazo legal de 20 días, lo que hizo oponiéndose a ella.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: EDUARDO JOSE  
GONZALEZ MARTIN-MONTALVO  
08/04/2021 11:05  
Minerva

Firmado por: NIEVES ADELINA  
MARTINEZ ANTUNA  
08/04/2021 16:32  
Minerva



Se convocó a las partes a la audiencia previa, prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que se celebró el día 7 de abril de 2.021, con el resultado que consta en la grabación. Al no proponerse más prueba que la documental, quedaron los autos en poder del juzgador para dictar sentencia dentro del plazo legal.

**SEGUNDO.-** Se ha respetado y concluido la tramitación ordinaria prevista en la Ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita el demandante acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 9 de octubre de 2003 con la entidad demandada por entender que el mismo es usurario con la consecuencia para la parte actora de limitar su obligación de devolución exclusivamente a la parte de capital dispuesto y la correlativa para la demandada de reintegrarle todas aquellas cantidades que excedan del capital dispuesto. Subsidiariamente, acciona en solicitud de nulidad del contrato por incorporación y de las cláusulas que especifica.

Por su parte, la entidad demandada niega que el contrato pueda tildarse de usurario a la vez que defiende su plena transparencia y validez.

Así las cosas, debe determinarse si el préstamo objeto de autos debe o no reputarse usurario, con las consecuencias, en su caso, de tal declaración.

**SEGUNDO.-** Conviene precisar en primer lugar que, con independencia de la génesis de la concertación del contrato, y de que la amortización de las disposiciones por medio de la tarjeta permita fórmulas que no impliquen el cobro de intereses remuneratorios, es lo cierto que si se opta por un pago aplazado se prevé el cobro de intereses remuneratorios, por lo que el contrato está sujeto a la normativa de represión de la usura. Sobre la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, el texto de la misma a tener presente es el siguiente: artículo 1 " *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales . Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también*



*nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".*

Al respecto de esta cuestión traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, Sala de lo Civil, nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, sentencia que es aplicable al caso que nos ocupa por las similitudes esenciales entre ambos supuestos. Así, del texto de tal resolución destacar:”  
**FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- Antecedentes del caso. 1.- D. Genaro concertó el 29 de junio de 2001 con "Banco Sygma Hispania" (en lo sucesivo, Banco Sygma) un contrato de "préstamo personal revolving Mediatis Banco Sygma", consistente en un contrato de crédito que le permitía hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta expedida por Banco Sygma, hasta un límite de 500.000 pesetas (3.005,06 euros), límite que, según se decía en el contrato, « podrá ser modificado por Banco Sygma Hispania» . El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato era del 24,6% TAE , y el interés de demora, el resultante de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales. Tras una disposición inicial de 1.803,04 euros, durante varios años Don. Genaro estuvo realizando disposiciones a cargo de dicho crédito, cuyo saldo deudor superó ampliamente el límite inicialmente fijado. Mensualmente se le realizaba el cargo de una cuota, cuya cuantía se fue incrementando paulatinamente a medida que el importe de lo dispuesto aumentaba. También se le hacían cargos periódicos por intereses y " prima de seguro ", así como comisiones de disposición de efectivo por cajero y emisión y mantenimiento de tarjeta. En el año 2009 comenzó a devolver impagadas las cuotas mensuales que le fueron giradas, lo que motivó el devengo de comisiones por impago e intereses de demora. 2.- En julio de 2011 Banco Sygma presentó demanda de juicio ordinario contra D. Genaro en reclamación de 12.269,40 euros, que comprendía, además del saldo de la cuenta de crédito, los intereses de demora devengados desde el cierre de la cuenta de crédito. 3.- Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, ante la que recurrió en apelación el demandado, rechazaron el carácter usurario de la operación de crédito, pues los intereses remuneratorios superaban apenas el doble del interés medio ordinario en las operaciones al consumo cuando se concertó el contrato. También rechazaron declarar abusivo el interés de demora, por considerar que el tipo previsto para el mismo no suponía un incremento excesivo respecto del fijado para los intereses remuneratorios en el contrato. 4.- El demandado ha interpuesto un recurso de casación basado en dos motivos, referidos, respectivamente, al carácter usurario de la operación crediticia por el tipo de interés remuneratorio fijado, y al carácter abusivo del interés de demora. SEGUNDO.- Formulación del primer motivo del recurso. 1.- El primer motivo del recurso se inicia alegando: « se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo primero, apartado**





*primero, primer inciso de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura ».*

*2.- Las alegaciones que realiza el recurrente para fundamentar el motivo son, resumidamente, que el interés remuneratorio del 24,6% era superior incluso al doble del interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que se concertó el contrato, y superaba en más de cuatro veces el interés legal del dinero. Asimismo, varias sentencias del Tribunal Supremo habían considerado usurarios préstamos a tipos de interés más bajos. El demandado había dispuesto en total de 25.634,05 euros del crédito concedido con base en el contrato concertado con Banco Sygma, que habían devengado 18.568,33 euros de intereses, por lo que aunque había pagado 31.932,98 euros a la demandante, le eran reclamados 12.269,40 euros. Por ello, consideraba que debería considerarse pagado completamente el crédito. TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado. 1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE . El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: « [s]erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley , y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero , cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas . En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo . 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el*





*interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco , la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre . 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley . Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley , esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado . Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos*





en el párrafo primero del art. 1 de la Ley . 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria , pues concurren los dos requisitos legales mencionados . El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE ) , que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" . No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre ). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España , tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del





*Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso , la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada . La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación . Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas , puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado , como puede suceder en operaciones de crédito al consumo , no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso , sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus*





obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico . 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concorra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado. CUARTO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito. 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad , que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio . 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida .En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada. La falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. 3.- Al haber abonado el demandado una cantidad superior a la recibida de la demandante, no procede el devengo de intereses de demora, lo que excusa de entrar a resolver el segundo motivo del recurso, que plantea una cuestión que ya ha sido resuelta por la jurisprudencia de esta Sala (sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre )". De la sentencia parcialmente transcrita podemos extraer una serie de conclusiones relevantes en este supuesto:

- a) No cabe un control de abusividad de la cláusula de interés remuneratorio, porque el precio del crédito es un elemento esencial del contrato, no sujeto al control específico de cláusulas abusivas, siempre que el tenor contractual resulte transparente.
- a) El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura (LRU), como límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil, establece los criterios para considerar un préstamo como usurario: Requisitos objetivos: Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Requisito subjetivo: que la aceptación del crédito se haya producido por



causa de una situación angustiosa, por inexperiencia o debido a las limitadas facultades mentales del prestatario.

- a) No es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTS 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de “unidad” y “sistematización” que debían informar la aplicación de la LRU.
- b) El porcentaje que debe tomarse en consideración para determinar la usura del interés es la TAE, no el tipo nominal, pues resulta «más transparente» para el prestatario.
- c) El término de referencia es el “interés normal del dinero”, el que es “normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia” (STS 869/2001, de 2 de octubre). Para determinarlo puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades activas y pasivas
- d) La Sala considera notablemente superior al interés normal del dinero, y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés remuneratorio del 24,6 % TAE, pues supone más del doble del interés medio ordinario de la época en operaciones de crédito al consumo, según las “estadísticas” del BdE.
- e) La entidad prestamista no ha justificado esa desproporción con circunstancias excepcionales (por ejemplo, por existir un mayor riesgo en la operación). Por lo tanto, no se puede apreciar que el crédito no sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

- f) En el préstamo al consumo no puede utilizarse como circunstancia de riesgo la alta tasa de impagos en estas operaciones, que se conceden de modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, no pudiendo pretender una protección del Ordenamiento jurídico una práctica de concesión irresponsable de préstamos al consumo. Con todo, no está claro si la imposibilidad de aplicar una tasa especial de riesgo a causa de la alta morosidad proviene de una especie de política de prevención/punición contra la práctica de sobreendeudamiento irresponsable, que se imputaría a la conducta subóptima de las entidades, o si la sanción se explica porque no se discrimina adecuadamente entre consumidores, imponiendo a todos una alta tasa de interés, haciendo con ello pagar a buenos deudores por la insolvencia de los malos.

Finalmente destacar que para superar las dificultades de prueba del consumidor, se traslada a la entidad financiera que concedió el crédito la carga de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Razona para ello que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Este razonamiento limita la aplicación de la nueva doctrina a las operaciones de crédito al consumo o similares.

Las similitudes de los dos supuestos - el tratado por el Tribunal Supremo y el presente- son evidentes: 1) el cliente de la entidad financiera ostenta la categoría de consumidor; 2) la controversia versa sobre un contrato igualmente de “crédito revolving”.

En igual sentido de considerar tipos semejantes a los dichos como usurarios se expresa la siguiente SAP de Murcia, Sección V, nº 196/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015 " *Resuelta la cuestión anterior debe de entrarse a conocer de los diversos motivos del recurso de apelación, articulados todos ellos sobre la negación del carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados, con un TAE del 24,51 % anual y un TIN del 22.12 % anual (cláusula quinta de las condiciones generales)... Partiendo de estos criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley de Represión de la Usura no cabe duda alguna de que el interés remuneratorio fijado en el contrato es usurario al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las*

*circunstancias del caso . La parte apelante viene a sostener en su recurso que el interés fijado debe de ponerse en relación con el tipo de contrato concertado, que califica como " contrato de crédito al consumo de pequeño importe con escasa garantía y alto riesgo" y que en atención a estas circunstancias es proporcional la fijación de un interés superior al normal de otros contratos de financiación a consumidores concertados por otras entidades de crédito. Este tribunal acepta la calificación del contrato en los términos señalados, pero en modo alguno la conclusión que alcanza el apelante de la proporcionalidad del interés fijado en dicho contrato de forma unilateral por parte de la entidad crediticia...El contrato se celebra en Abril de 2010, año en el que el interés legal del dinero era de un 4 % y el interés legal de demora era de un 5 %, tal como se fijaron en la Ley 26/2009 de 23 de diciembre. Por su parte, interés medio de los créditos al consumo correspondiente a un periodo de 5 a 10 años, en el mes de Abril de 2010 era de un 7.75 % y la media del TAE era de un 9.60 % en las mismas fechas. Por tanto el TAE fijado en el contrato, del 24,55% era seis veces superior al normal del dinero, casi cinco veces superior al interés legal de demora, tres veces superior al interés remuneratorio medio en operaciones de crédito al consumo y dos veces y media por encima del TAE medio para estas mismas operaciones de crédito a consumidores..."*

También se aprecia en el caso que nos ocupa que no consta circunstancia acreditada por la demandada que ampare la imposición de unos intereses remuneratorios tan altos, no bastando que se trate de una operación de crédito al consumo autorizada con asunción de teórico alto riesgo por no haber efectuado una valoración de las circunstancias de la parte prestataria más fundada, en igual sentido que el apreciado por el Tribunal Supremo y también por la reseñada SAP, que en lo que concierne a esta cuestión, se transcribe , "... La parte apelante viene a sostener en su recurso que el interés fijado debe de ponerse en relación con el tipo de contrato concertado, que califica como " contrato de crédito al consumo de pequeño importe con escasa garantía y alto riesgo" y que en atención a estas circunstancias es proporcional la fijación de un interés superior al normal de otros contratos de financiación a consumidores concertados por otras entidades de crédito . Este tribunal acepta la calificación del contrato en los términos señalados, pero en modo alguno la conclusión que alcanza el apelante de la proporcionalidad del interés fijado en dicho contrato de forma unilateral por parte de la entidad crediticia. No puede olvidarse que por un lado el pequeño importe implica una limitación del riesgo a cargo del financiador, pues con cada cliente asume un pequeño riesgo de impago en relación a la cantidad dispuesta por el mismo, de forma que por las propias condiciones pactadas se asegura la recuperación del capital entregado y una alta rentabilidad....Por otro lado, tampoco puede no tomarse en consideración el hecho de que es la propia entidad de crédito la que decide, en aras al



*desarrollo de su negocio con la mayor extensión posible, limitar las garantías que exige al consumidor y que brillan por su ausencia. Es por tanto un riesgo que asume libremente la financiera, y que incluso crea ella misma como consecuencia del tipo de publicidad y ofertas que realiza y por su decisión de no exigir garantía alguna a los consumidores destinatarios de tal oferta, por lo que carece de sentido que esta situación en la que participa directamente la financiera apelante le beneficie a la hora de la comparación de los intereses para su aplicación como usurarios . "*

**TERCERO.-** Esta doctrina vino siendo cuestionada por las entidades bancarias poniendo el acento en la determinación del interés normal del dinero, suscitándose la cuestión de la fijación del parámetro comparativo de referencia a tener en cuenta. Fruto de lo anterior, se dictó la **reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020**; sentencia cuyo punto de partida no es otro que la tan reclamada revisión de los parámetros de referencia para el cotejo de los tipos de interés a los efectos del artículo 1 de la tan citada ley de represión de la usura.

En efecto, recuerda la Sala que “en el desarrollo del motivo, Wizink alega que la doctrina sentada en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, consiste en que para determinar si el interés tildado de usurario es o no notablemente superior al normal del dinero hay que atender a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito. Hay que utilizar los elementos de comparación propios del segmento del mercado de que se trate en cada caso, homogéneos con la operación de crédito enjuiciada en cada caso. Alega la recurrente:

«El Tribunal Supremo acudió a esas estadísticas generales de los créditos al consumo porque, como se expondrá, no tenía otra alternativa dados los términos de la controversia planteada en ese procedimiento. No se discutió en aquel caso que los datos relativos al crédito al consumo en general constituirían el término de comparación relevante porque, entre otras razones, la entidad demandante en aquel procedimiento no hizo un esfuerzo argumentativo ni probatorio para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito ni para separarlos de los tipos de interés de los créditos al consumo. Además, en el año de la contratación de la tarjeta litigiosa en aquel caso, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de los préstamos al consumo y, al momento de dictarse la sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito».



Pero, añade la recurrente, las tarjetas de pago aplazado y revolving son una categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general. Su singularidad determina que exista un mercado relevante para las tarjetas de crédito que tiene carácter diferenciado del resto de las modalidades de crédito al consumo. Desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés”.

Continúa la sentencia realizando un recordatorio sobre la que era su doctrina, ya apuntada en la presente y, por tanto, de ociosa cita en este punto; haciendo un recordatorio sobre una cuestión que aquí también se nos va a revelar esencial como es la de que al tiempo de aquella resolución “el Banco de España no publicaba en el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España”.

Ya en lo que lo que respecta al fondo de la decisión respecto a la cuestión planteada sobre el tipo de referencia con que efectuar la comparación a los efectos de la declaración como usuario o no del interés en cuestión en alto tribunal continúa diciendo que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como « interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.





A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

En definitiva, concluye el tribunal que “aunque, al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.





El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos”.

**La conclusión alcanzada por la sentencia parte en definitiva, de una idea nuclear cual es la de que, modificado el tipo referencial al específico del crédito revolving “el tipo medio del que, en calidad de « interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual en ese caso, es ya muy elevado**

**Y continúa afirmando que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”.**

Con ello, se alcanza la decisión sobre el caso concreto para declarar el interés nulo por usurario, recordando a ese mismo fin la necesidad de tomar en consideración “ otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de



las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

E insiste: “como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

**CUARTO.-** En el caso de autos, hay que atender, en consecuencia y como ya se invocaba en la contestación, a la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), a partir del año 2011, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, donde ya se indica expresamente que los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving. Ahora bien, dada la fecha del contrato que data del año 2003, no contamos con esa información, siendo así que debiendo acudir, como recuerda la SAP Asturias, Sección 4.ª, de 22 de julio de 2020, únicamente a las estadísticas oficiales del Banco de España (en este sentido, la SAP Asturias, Sección 4.ª de 16 de septiembre de 2020 niega virtualidad a estos efectos comparativos a las estadísticas elaboradas por ASNEF) y situándose el contrato ocho años antes del inicio de éstas, se plantea la cuestión de cuál es el





parámetro comparativo a tener en cuenta en tales casos, esto es, cuando el contrato es de fecha anterior al comienzo de la publicación de las estadísticas del Banco de España. Y la cuestión ha sido resuelta por nuestra Audiencia Provincial en el sentido de atender entonces al tipo medio de los préstamos al consumo, como se desprende de la STS de 25 de noviembre de 2015. Posición que este juzgador comparte.

En este sentido, dispone la SAP Asturias, Sección 5.ª, de 4 de julio de 2020: *“Entre las incertidumbres que resultan de la aplicación de la doctrina jurisprudencial aludida se encuentra la determinación del parámetro de comparación de aquellos contratos celebrados con anterioridad a la fecha en que comienzan las estadísticas oficiales del Banco de España sobre el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y revolving. Ciertamente, la STS de cuatro de marzo de 2020 estableció que el índice que debió ser tomado como referencia en aquel supuesto allí enjuiciado era el específico publicado por el Banco de España por ser el que compartía características aquella operación de crédito. Para ello valoró que las estadísticas oficiales del Banco de España son elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión y se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

*En sentido contrario, el caso que ahora nos ocupa antecede en ocho años al inicio de la serie específica del Banco de España para este tipo de contratos, que con anterioridad se integraban en el más genérico de operaciones de crédito al consumo.*

Y añade: *“En orden a determinar el interés de referencia esta Sección debe atender al principio de especificidad declarado en la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo, si bien considera que no puede admitirse de forma incondicionada la proyección de las tasas medias del índice específico de tarjetas a los contratos anteriores, lo que entendemos que no puede realizarse con rigor cuando la distancia temporal con el comienzo de la serie es considerable, como ocurre en el caso presente. Se produce por ello una situación de falta de prueba de cuál pudiera ser el interés medio de las tarjetas en dicho momento, ausencia de prueba específica que resulta necesario suplir con la aplicación, con los matices que se dirán, del criterio contenido en la STS de 25 de noviembre de 2015, con arreglo al cual la sentencia recurrida declaró el contrato usurario. En este sentido, en nuestra reciente sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinte hemos considerado la serie histórica de los índices publicados por Banco de España relativos a los tipos de tarjetas de crédito y revolving correspondientes a la década 2010 a 2020, que osciló entre*





*un 19% alto y un 21% bajo, pero ello para ponderar si diferencia entre el interés contractual y el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo era notablemente superior al normal del dinero. No cabe duda de que la citada serie resulta más relevante en aquella ponderación en la medida de que el contrato se aproxime temporalmente al inicio de la serie y, correlativamente, será menos relevante en supuestos como el de enjuiciado en el que existen ocho años hasta el inicio de la serie específica, por lo que cobrará menos peso en la ponderación.*

*No podemos compartir que la solución de aquella falta de prueba específica sobre el interés de referencia de este tipo de contratos pueda solucionarse con arreglo a la regla distributiva de carga probatoria que desplazaba tal extremo a quien demandada, pues quien aduce que el citado índice no se corresponde o difiere grandemente con la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada es la parte demandada, incumbiendo por ello la carga de probar este extremo a la demandada. Y tal conclusión debe sostenerse con más firmeza cuando en el momento de seguirse el juicio en la primera instancia la tesis de la parte demandante se acomodaba al criterio establecido por la STS de 25 de noviembre de 2015. Por ello, tomando como referencia el señalado interés del al 21,82% TAE y contrastado con el medio de los intereses del consumo al momento de celebración del contrato, en diciembre de 2003, al que supera muy notablemente, en más del doble, debe llegarse a la solución recogida en la resolución recurrida (que reputaba usura)”*

En idéntico sentido se pronuncia la SAP Asturias, Sección 6.<sup>a</sup>, de 14 de septiembre de 2020: “Pues bien, a la fecha de la contratación el Banco de España no publicaba estadísticas diferenciadas que individualizaran la media del mercado de las tarjetas de crédito y en consecuencia este Tribunal seguirá utilizando como parámetro de comparación el interés de los créditos al consumo a corto plazo, que en ese momento era el 8,83%; es así que el interés pactado del 18,9% duplica la media del interés normal del dinero en esa fecha y por todo ello debe concluirse que en efecto el contrato examinado vulnera lo dispuesto en la ley de represión de la usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en el artículo 3 de ese mismo texto legal”. E igualmente adopta esta solución la ya citada SAP Asturias, Sección 4.<sup>a</sup>, de 22 de julio de 2020.

Y comparte la Sección 7.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Asturias esta idea cuando en la Sentencia de 25 de noviembre de 2020 expresa: “En el supuesto de autos estamos ante un contrato de tarjeta de crédito concertado en marzo de 2006; efectivamente el TAE realmente aplicado no aquel del que parte la



*sentencia previsto para operaciones de préstamo específicas que no fueron utilizadas, sino el alegado en la demanda del 21,84%; no existían en dicho año índices de referencia específicos para este tipo de operaciones publicados por el Banco de España, sino que el índice general para operaciones de crédito al consumo, comprendía también los créditos mediante tarjetas de crédito. Pues bien, en este caso, el pactado resulta muy superior al señalado en la sentencia del 8,17% TAE anual como tipo medio interés medio para las operaciones de crédito al consumo en la época de concertación del contrato (marzo de 2006) pues supera en más del doble tales índices. Por lo tanto, la decisión de la instancia se ajusta a los parámetros jurisprudenciales y el propio criterio de esta Sala en tanto hemos acudido al citado índice cuando al tiempo del contrato no existían publicación de los índices específicos propios del tipo de operación de crédito de que se trate, considerando que un tipo pactado que excediera del doble de dicho índice sería superior al normal, lo que en el supuesto de autos concurre con creces, por lo que el recurso decae.”*

Por consiguiente, la TAE pactada del 19,84% ha de compararse con el tipo medio de los préstamos al consumo que en el año 2003 se situaba en torno al 7 u 8%, de suerte que debe considerarse usurario y, por ello, nulo, toda vez que duplica el normal a considerar.

En el presente caso, a modo de resumen, no ofrece duda que el interés es notablemente superior al normal del dinero y la desproporción, atendidas las circunstancias, es igualmente evidente. No sólo no justifica la demandada la razón de tan elevadísimo interés (en este aspecto observa absoluta pasividad probatoria), sino que precisamente la parte actora ha acreditado la improcedencia del mismo, toda vez la ausencia de un riesgo específicamente relevante.

En conclusión, dados los argumentos expuestos, procede declarar la nulidad de los intereses remuneratorios estipulados, con las consecuencias legalmente establecidas en el artículo reseñado y que confirma el Alto Tribunal en la resolución transcrita, siendo una nulidad " radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva", de modo que la parte prestataria sólo deberá devolver a la entidad prestamista el capital o principal que fue objeto del préstamo efectivamente recibido. Tal decisión no atenta con el principio de autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1255 del CC, porque, precisamente, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a tal principio, máxime cuando nos encontramos con contratos de tipo o de adhesión, en los que las condiciones le vienen dadas al consumidor, pudiendo como





mucho aceptar o no, pero no negociar. Así se expresa la reseñada sentencia del Tribunal Supremo y la siguiente también del Alto Tribunal, STS de 22 de febrero de 2013 *"La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes ( artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil, principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida ... De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."*

Se incluyen también todas las cantidades abonadas en cualquier otro concepto que no fuese el del principal (el seguro, comisiones de apertura, estudios, honorarios...) ligadas como cláusulas accesorias al contrato de tarjeta de crédito declarado nulo y afectas también por la declaración de nulidad decidida.

Finalmente, hacer una breve referencia a la improcedencia del retraso desleal alegado o la contravención de los actos propios. Estas figuras, como manifestaciones del abuso de derecho, se han apreciado por los tribunales cuando la acción se ejercita casi al término del plazo de prescripción, sin que durante ese largo plazo se haya efectuado reclamación alguna, de suerte que genera en la contraparte una legítima y fundada expectativa de dejación del mismo. Figura que es obvio no cabe aplicar a un caso como el presente en el que se acciona en nulidad radical, por consiguiente, a través de una acción imprescriptible. Por tanto, huelga mayor comentario sobre la radical improcedencia del abuso de derecho aducido. Y unánimemente se ha pronunciado en este sentido nuestra jurisprudencia, descartando la aplicación de la doctrina de los actos propios cuando estamos ante una nulidad radical no susceptible de convalidación, jurisprudencia cuya reiteración y general conocimiento excusa su concreta cita.

En suma, procede la íntegra estimación de la demanda y con ella la declaración de usurario del negocio jurídico, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales, cantidades a determinar en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** De acuerdo con el principio objetivo del vencimiento, artículo 394 LEC, el cual debe operar aquí en toda su extensión, las costas de este procedimiento deben imponerse a la parte demandada, cuyas pretensiones han sido por completo desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**ESTIMO íntegramente la demanda presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] representado por la procuradora D.ª Paula Cimadevilla Duarte, frente a “BANKINTER CONSUMER FINANCE, S.A.”, representada por el procurador D. [REDACTED], y, en consecuencia, DECLARO LA NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 9 de octubre de 2003 que se califica de usurario, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad bancaria demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales, cantidades a determinar en ejecución de sentencia.**

**Las costas se imponen a la parte demandada.**

Dedúzcase testimonio de la presente resolución definitiva, que será notificada a las partes, llévese testimonio a las actuaciones e incorpórese ésta al Libro que al efecto se custodia en este Juzgado.





Contra esta resolución cabe interponer **recurso de apelación** ante este Juzgado en el **plazo de 20 días** a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

**Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.**

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública el mismo día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

